



Fecha: Dieciocho (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-31-04-007-2009-00366-00 **RI 17366**

Sentenciado: DAVID ENRIQUE MERCADO CARDOZO

Delito: FALSEDAD PERSONAL

Asunto: Prescripción de la Pena

Auto interlocutorio N° 152

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado **DAVID ENRIQUE MERCADO CARDOZO** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 17 de octubre del año 2013 Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla condenó a **DAVID ENRIQUE MERCADO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.365, la pena de multa de un (1) S.M.L.M.V, al hallarlo responsable por el delito de FALSEDAD PERSONAL, el cual debe consignarse en el banco agrario en la cuenta que para estos efectos se prevé. Teniéndose que la decisión quedó ejecutoriada el día 05 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que fue notificada a las partes por edicto y no se interpusieron recursos. Se encuentra acreditada la competencia para conocer del presente asunto.

Seguidamente, revisada la carpeta, da cuenta el despacho que no existe constancia de que el condenado haya cumplido con la pena impuesta, puesto que por auto de sustanciación No. 587 de 11 de Octubre de 2016 se solicitó pago de la pena multa y hasta la fecha no reposa en este despacho soporte de ello, motivo por el cual se requirió por intermedio del centro de servicios administrativo de los juzgados de ejecución de penas de este distrito judicial, a fin de que allegue prueba del cumplimiento de la misma

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de*



prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 05 de noviembre de 2013, siendo que la pena impuesta fue de multa de 1 SMLMV, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado de pena no privativa de la libertad, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 05 de noviembre de 2013.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena no privativa de la libertad como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 05 de noviembre de 2013, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **DAVID ENRIQUE MERCADO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.365, dentro del asunto de la referencia.



Segundo. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano **DAVID ENRIQUE MERCADO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.365, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes en referencia a este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/KBO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39dd5226956dbcfc213dfba9c385722db3accec9ddd1824ece2b44cc758c14**

Documento generado en 19/02/2021 12:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>